

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 30701

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 29108, LEY DE ASCENSOS DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo único. Modificación del artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas

Modifícase el artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Tiempo de servicio real y efectivo en el grado militar

El tiempo mínimo de años de servicios reales y efectivos, en cada grado militar, es computado al 31 de diciembre del año anterior a la promoción de ascenso, en atención a los siguientes requisitos para cada grado.

a. Oficiales egresados de los centros de formación de las Fuerzas Armadas:

- | | |
|--|------------------------------------|
| 1. Subteniente, alférez de fragata o alférez | 4 años |
| 2. Teniente o teniente segundo | 4 años |
| 3. Capitán o teniente primero | 4 años |
| 4. Mayor o capitán de corbeta | 6 años |
| 5. Teniente coronel, capitán de fragata o comandante | 6 años |
| 6. Coronel o capitán de navío | 6 años |
| 7. General de brigada, contralmirante o mayor general | 5 años |
| 8. General de división, vicealmirante o teniente general | Hasta cumplir 40 años de servicios |

Para el ascenso a coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de veinticuatro (24) años de servicios reales y efectivos; para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general se requiere un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de división, vicealmirante o teniente general se requiere un mínimo de treinta y cinco (35) años de servicios reales y efectivos.

b. Oficiales de servicios procedentes de universidades que se asimilan con el grado de capitán o teniente primero:

- | | |
|---|------------------------------------|
| 1. Capitán o teniente primero | 8 años |
| 2. Mayor o capitán de corbeta | 7 años |
| 3. Teniente coronel, capitán de fragata o comandante | 7 años |
| 4. Coronel o capitán de navío | 6 años |
| 5. General de brigada, contralmirante o mayor general | Hasta cumplir 40 años de servicios |

Para el ascenso a coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de veintidós (22) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general se requiere un mínimo de veintiocho (28) años de servicios reales y efectivos.

c. Oficiales de servicios procedentes de universidades que se asimilan con el grado de teniente o teniente segundo:

- | | |
|--------------------------------|--------|
| 1. Teniente o teniente segundo | 6 años |
|--------------------------------|--------|

- | | |
|---|------------------------------------|
| 2. Capitán o teniente primero | 4 años |
| 3. Mayor o capitán de corbeta | 6 años |
| 4. Teniente coronel, capitán de fragata o comandante | 6 años |
| 5. Coronel o capitán de navío | 6 años |
| 6. General de brigada, contralmirante o mayor general | Hasta cumplir 40 años de servicios |

Para el ascenso a coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de veintidós (22) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general se requiere un mínimo de veintiocho (28) años de servicios reales y efectivos.

d. Oficiales de servicios procedentes de universidades que se asimilaron con el grado de mayor o capitán de corbeta:

En el caso de los oficiales médicos procedentes de universidades que se asimilaron con el grado de mayor por razón de especialidad médica a las Fuerzas Armadas, antes de la dación de la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1143, para el ascenso al grado de coronel o capitán de navío se requiere un mínimo de veintidós (22) años de servicios reales y efectivos; y para el ascenso a general de brigada, contralmirante o mayor general, se requiere un mínimo de veintiocho (28) años de servicios reales y efectivos”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, adecúa el reglamento de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2008-DE, a la modificación prevista en esta ley.

Dicha adecuación establecerá los años de servicios reales y efectivos en el grado para el ascenso al grado inmediato superior durante el período de transitoriedad en estricta observancia de los principios, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas.

SEGUNDA. Exoneración

Exonérase del cumplimiento de la tercera disposición complementaria de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, únicamente en lo referente a la modificación contenida en la presente ley.

TERCERA. Financiamiento

La modificación establecida en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación progresiva del artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas modificado por la presente ley

Establécese un período de transitoriedad que será hasta el Proceso de Ascenso 2024, Promoción 2025 para la aplicación progresiva del artículo 7 de la Ley 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado mediante la presente ley, para lo cual las instituciones armadas deberán adecuar sus planes estratégicos en el Área de Personal, aprobados por Resolución Ministerial 574-2016-DE/SG del 27 de mayo de 2016.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Deróganse los artículos 7, 19, 20 y 21 de la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificados por el Decreto Legislativo 1143 y el período de transitoriedad para la aplicación progresiva sólo del artículo 7 establecido en la disposición complementaria transitoria segunda del Decreto Legislativo 1143, Decreto

Legislativo que modifica la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

1599656-1

LEY Nº 30702

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 23019, LEY QUE CREA EL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ

Artículo 1. Modificación del Decreto Ley 23019, Ley que crea el Colegio de Psicólogos del Perú

Modifícanse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 del Decreto Ley 23019, Ley que crea el Colegio de Psicólogos del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Colegio Profesional

Créase el Colegio de Psicólogos del Perú, como entidad autónoma, con personería jurídica de derecho público interno; con sede en la capital de la República, con carácter representativo de la profesión de psicólogo a nivel nacional y facultado para establecer consejos directivos regionales conforme a su Estatuto.

Artículo 2.- Colegiación y habilitación profesional

La colegiación y la habilitación profesional son requisitos indispensables, para ejercer la profesión de psicólogo.

Artículo 3.- Requisitos para la colegiación

Para colegiarse es requisito indispensable presentar el título profesional en Psicología otorgado a nombre de la Nación por una universidad del país. En el caso de psicólogos titulados en una universidad extranjera se debe previamente realizar la convalidación o revalidación del título, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 4.- Fines

El fin principal del Colegio es el de mantener una constante supervisión en el cumplimiento de la ética y deontología profesional; a tales efectos, los psicólogos deben:

- a) Ejercer la representación oficial de los psicólogos.
- b) Regular la práctica profesional y velar porque esta se realice de acuerdo al código de ética profesional que dicte el Colegio.
- c) Promover el avance científico de la Psicología a efectos de que esta contribuya al desarrollo de la salud psicológica y mental para el bienestar del país.
- d) Asumir la defensa del Colegio y de sus miembros, exceptuando los derechos y reivindicaciones de carácter gremial, los mismos que serán asumidos por las organizaciones creadas expresamente para tal fin.
- e) Propiciar el desarrollo y perfeccionamiento de sus miembros, mediante la capacitación y actualización profesional a través de actividades científicas, académicas, técnicas y culturales.
- f) Contribuir al desarrollo del país proponiendo alternativas a la problemática nacional a través de informes, investigaciones, consultas e iniciativas legislativas que coadyuven para tal fin.
- g) Velar por el prestigio, progreso y prerrogativas de la profesión, y gestionar ante los poderes públicos, las disposiciones legales que amparen su desarrollo, ejercicio y competencias.
- h) Promover la participación de sus miembros dentro de un espíritu de solidaridad, tolerancia y respeto.
- i) Vigilar que la profesión cumpla con su rol social al servicio del ser humano, la familia, la comunidad y el país.
- j) Custodiar que la formación, la actualización, el perfeccionamiento, la certificación y la recertificación profesional sean coherentes con la realidad nacional del país.
- k) Defender el respeto a los derechos humanos en concordancia con las leyes, la Constitución Política del Perú y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- l) Promover y mantener vinculación con entidades académicas, científicas, sociales y culturales del país y del extranjero.
- m) Diseñar y ejecutar programas de bienestar social para el colegiado y su familia.
- n) Mantener una actitud vigilante en cuanto a la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados y establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de la profesión del psicólogo.
- ñ) Respetar las leyes especiales relacionadas a la profesión, la Ley del Trabajo del Psicólogo, su estatuto y las disposiciones del Colegio de Psicólogos del Perú.

Artículo 5.- Atribuciones

Son atribuciones del Colegio de Psicólogos del Perú:

- a) Representar oficialmente al Colegio Profesional y a los profesionales psicólogos, conforme a lo establecido en la presente ley.
- b) Crear consejos directivos regionales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto, tomando en consideración el número de miembros y su infraestructura para el sostenimiento del mismo.
- c) Actualizar, difundir y aplicar el Código de Ética y Deontología, vigilando su cumplimiento; y sancionar, de oficio o a solicitud de parte, los actos violatorios del citado código.
- d) Establecer las normas generales relativas al ejercicio profesional dentro del marco legal vigente.
- e) Vigilar y erradicar la práctica ilegal de la profesión denunciando a quienes utilicen la denominación de psicólogo (a) sin el título universitario, colegiación y habilitación respectiva de acuerdo a ley.
- f) Definir o determinar el perfil profesional del psicólogo (a) y participar en la elaboración del perfil formativo y ocupacional de su competencia.